

Gaceta

ÓRGANO OFICIAL INFORMATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR



UABCS

ISSN 0185-7722X • AÑO XLVII, VOLUMEN 45 • NÚMERO 267 • CIUDAD UNIVERSITARIA, LA PAZ, BCS, 24 DE OCTUBRE DE 2025

Reglamento Interno del Consejo General Universitario





DIRECTORIO

Dr. Dante Arturo Salgado González
Rector

Dr. Manuel Arturo Coronado García
Secretario General

Lic. Luis Alberto Tirado Arámburo
Abogado General

C.P. Mauricio Luna Rodríguez
Secretaría de Administración y Finanzas

Lic. Jorge Ricardo Fuentes Maldonado
**Director de Difusión Cultural
y Extensión Universitaria**

Mtra. Andrea Isabel Villarreal Ojeda
Jefa del Departamento Editorial

Gaceta

Comité Editorial

Dr. Manuel Arturo Coronado García
Lic. Jorge Ricardo Fuentes Maldonado

Responsable de la edición

Mtra. Andrea Isabel Villarreal Ojeda

gaceta UABCS, No. 267, 24 de octubre de 2025, es una publicación mensual de la Universidad Autónoma de Baja California Sur. ISSN 0185-7722X. Boulevard Forjadores S/N, entre Avenida Universidad y Calle Félix Agramont Cota, Colonia Universitario, C.P. 23080, La Paz, BCS. Teléfono 612 12 38800, extensión 1560. <http://www.uabcs.mx>

Contenido

Título Primero	
Disposiciones Generales	3
Capítulo I	
De la Integración e Instalación.....	3
Título Segundo	
De las Elecciones	4
Capítulo I	
De la elección de los representantes ante el Consejo General Universitario	4
Sección Primera	
Disposiciones Generales	4
Sección Tercera	
Requisitos para ser Candidato	5
Sección Quinta	
De la Elección Extraordinaria	6
Título Tercero	
Del Funcionamiento	7
Capítulo I	
De las Sesiones	7
Capítulo II	
De la Suplencia de los Consejeros.....	8
Capítulo III	
De la Terminación Anticipada de la Representación.....	8
Capítulo IV	
De las Comisiones.....	9
Capítulo V	
Del Secretario del Consejo	9
Transitorios	10

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN

ARTÍCULO 1º.- El Consejo General Universitario tendrá las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Universidad y aquellas que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general que expida el Consejo General Universitario.

ARTÍCULO 2º.- El Consejo General Universitario se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá.
- II. El Secretario General; que será también el Secretario del Consejo General Universitario.
- III. Los Coordinadores de Área.
- IV. Los Jefes de Departamento.
- V. Un representante del personal académico y otro de los alumnos por cada Departamento; y
- VI. Un representante de los profesores, otro de los alumnos y otro de los empleados administrativos por las organizaciones mayoritarias respectivas.

ARTÍCULO 3º.- El Consejo General Universitario se instalará cada tres años, en sesión convocada, para tal efecto, por el Presidente del Consejo, dentro de los tres primeros meses del año respectivo.

ARTÍCULO 4º.- El cargo de consejero será honorífico, personal e intransferible.

Los consejeros serán de dos clases:

- Por designación, como es el caso de las autoridades auxiliares del Rector.

- Por elección, como es el caso de los representantes de maestros, alumnos y empleados administrativos.

ARTÍCULO 5º.- Los consejeros electos y designados tomarán posesión al hacerse la instalación del Consejo.

ARTÍCULO 6º.- Los consejeros representantes del personal académico, y de los trabajadores administrativos durarán en su cargo tres años; y de los alumnos un año, contados a partir de la fecha de instalación del Consejo General Universitario. En caso necesario continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la instalación del nuevo Consejo.

ARTÍCULO 7º.- Por cada uno de los consejeros propietarios se elegirá un suplente quien solo en ausencia de aquellos tendrá los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 8º.- Cuando los consejeros propietarios dejen de serlo por cualquier causa, serán reemplazados por sus respectivos suplentes, quienes se encargarán de que sus representados nombren su suplente, o de nueva integración de propietario y suplente.

ARTÍCULO 9º.- Los consejeros propietarios no podrán ser reelectos ni electos como suplentes para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 10º.- Los suplentes y los propietarios sustitutos podrán ser electos para el periodo inmediato; como propietarios o como suplentes, excepto, cuando en los supuestos del Artículo 8º. No hubieren ocupado el cargo por más de un año.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11º.- La elección de los representantes del personal académico y de los trabajadores administrativos, se realizará cada tres años; y de los alumnos, cada año, por voto universal y podrá ser directa o por electores, según lo determine cada sector respectivo.

Los comicios se celebrarán dentro de los tres primeros meses del año respectivo, durante el periodo de clases y dentro del horario de labores en las instalaciones de la Universidad; asimismo, la convocatoria será expedida dentro del periodo de clases y cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha en que deban celebrarse las elecciones. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, será motivo de nulidad de la elección. En el caso de que la Universidad no funcione en condiciones normales, el Consejo consultivo tomará las decisiones que correspondan para cumplir con los supuestos de este Artículo.

ARTÍCULO 12º.- Son órganos electores:

- I. El Consejo General Universitario, y
- II. El Comité Electoral.

Las funciones electorales constituyen cargas académicas o administrativas irrenunciables, salvo por excusa fundada.

ARTÍCULO 13º.- Corresponde al Consejo General Universitario:

- I. Designar a los miembros del Comité Electoral;
- II. Convocar a elecciones en los términos de los Artículos 11o. y 24o.;
- III. Conocer y resolver acerca de los conflictos que no sean de competencia del Comité Electoral; y
- IV. Hacer la declaración de los candidatos electos.

ARTÍCULO 14º.- El Consejo General Universitario constituirá el Comité Electoral, que quedará integrado por un representante del personal académico; uno del personal administrativo y uno por los alumnos, que determinará el propio Consejo mediante votación.

ARTÍCULO 15º.- Corresponde al Comité Electoral:

- I. Expedir la convocatoria aprobada por el Consejo Universitario.
- II. Determinar la autenticidad de las listas electorales en base a la inscripción y adscripción respectivas y publicarlas.
- III. Registrar, en su caso, a los candidatos.
- IV. Elaborar las cédulas de votación.
- V. Inspeccionar, sellar, custodiar y abrir las urnas.
- VI. Computar los sufragios.
- VII. Resolver acerca de las inconformidades que puedan plantearse.
- VIII. Comunicar al Consejo General Universitario los resultados de la elección; y
- IX. Las demás funciones que le delegue el Consejo General Universitario.

ARTÍCULO 16º.- El Comité Electoral, podrá sesionar por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría simple de los presentes.

El Comité Electoral, será designado tres meses antes de la votación y durará en su cargo, hasta la instalación de todos los nuevos consejeros ante el Consejo General.

En su primera sesión, el Comité elegirá a su Presidente.

ARTÍCULO 17°.- Para votar en la elección de representantes del personal académico, se requerirá formar parte del personal académico ordinario del Departamento Académico en el cual se pretenda votar. Para efectos de la votación, el Consejo General Universitario determinará la adscripción del personal académico que, al momento de la elección, no se encuentre adscrito a un Departamento Académico y fijará la ponderación del voto conforme a lo siguiente:

Personal Académico de Tiempo Completo	1.00
Personal Académico de Medio Tiempo	0.50
Personal Académico de Asignatura	0.25
Ayudante Académico “C” Tiempo Completo	0.50
Ayudante Académico “C” Medio Tiempo	0.25 ¹

ARTÍCULO 18°.- Para votar en la elección de representantes por los alumnos, se requerirá estar inscrito como alumno de la Universidad, de acuerdo con el reglamento correspondiente, en el semestre lectivo en que se realice la votación.

El Consejo General Universitario, determinará la adscripción de los alumnos a los departamentos, para efectos de la elección.

ARTÍCULO 19°.- Para votar en la elección de representantes por los trabajadores administrativos se requerirá tener nombramiento como trabajador administrativo de la Universidad.

ARTÍCULO 20°.- Podrán votar todos aquellos miembros de la comunidad universitaria que aparezcan en las listas electorales y acrediten su identidad al momento de la votación.

Una persona sólo podrá votar en un sector de la comunidad universitaria.

Para ello, se seguirán las siguientes reglas:

- I. Los estudiantes votarán en el sector de los alumnos.
- II. El personal académico con nombramiento de profesor, aún en el caso de estar inscrito como alumno de la Universidad, votará en el sector académico.
- III. El personal que tenga simultáneamente nombramiento de carácter académico y administrativo, votará en el sector al que de acuerdo con dichos nombramientos dedique la mayor parte de sus actividades en la Universidad.

SECCIÓN TERCERA REQUISITOS PARA SER CANDIDATO

ARTÍCULO 21°.- Para ser candidato a representante del personal académico se requerirá:

- I. Formar parte del profesorado ordinario de la Universidad.
- II. Estar adscrito al departamento a cuyos profesores pretenda representar y tener nombramiento, por lo menos, de medio tiempo.
- III. Haber estado adscrito al departamento a cuyos profesores pretenda representar, por lo menos durante todo el año anterior a la fecha de elección, salvo en el caso de departamentos de nueva creación.
- IV. No desempeñar al servicio de la Universidad actividades en puestos de confianza.
- V. Ser de nacionalidad mexicana; y
- VI. No tener antecedentes penales.

ARTÍCULO 22°.- Para ser candidatos a representante de los alumnos, se requerirá:

¹ Artículo reformado mediante Acuerdo número 07/21-10-25/02 aprobado en la sesión ordinaria número 07/2025 del H. Consejo General Universitario de fecha 21 de octubre de 2025.

- I. Estar inscrito en la Universidad, de acuerdo con el reglamento correspondiente en el semestre que se realice la elección, como alumno en el área a cuyos alumnos pretenda representar, de acuerdo a las adscripciones que haga el Consejo General Universitario.
- II. Haber estado inscrito en la Universidad en el semestre anterior, y no haber estado inscrito por más de cinco años.
- III. No formar parte del personal académico, ni administrativo de la Universidad.
- IV. Ser de nacionalidad mexicana.
- V. No tener antecedentes penales.
- VI. Ser alumno regular y tener promedio mínimo de 8 en el semestre inmediato anterior.

ARTÍCULO 23°.- Para ser candidato a representante de los trabajadores administrativos, se requerirá:

- I. Tener nombramiento como trabajador administrativo de base.
- II. Tener por lo menos un año de antigüedad en la Universidad.
- III. No formar parte del personal académico de la Universidad.
- IV. No desempeñar al servicio de la Universidad actividades en puestos de confianza.
- V. Ser de nacionalidad mexicana; y
- VI. No tener antecedentes penales.

ARTÍCULO 24°.- La convocatoria que expida el Comité Electoral, deberá contener:

- I. Los nombres de sus miembros y el lugar dentro del perímetro de la Universidad, en que quedará constituido para los efectos que correspondan.
- II. La fecha, el lugar y horario de las elecciones.
- III. Los requisitos para ser votante y candidato.

- IV. La modalidad de la votación la determinará el sector correspondiente.
- V. El lugar, día y hora en que se realizará el escrutinio de los sufragios, que será el mismo día de las elecciones.
- VI. El plazo para dar a conocer los resultados no excederá de dos días.
- VII. La forma, y un plazo de cinco días hábiles para presentar inconformidades con el desarrollo del proceso.

La convocatoria será firmada cuando menos, por el presidente del comité y por tres miembros del mismo, uno por cada sector.

ARTÍCULO 25°.- El Comité Electoral, efectuará el cómputo de los votos en sesión pública celebrada en el lugar, día y hora establecidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 26°.- En caso de empate en alguna elección, el Comité Electoral convocará a una ulterior votación dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de los resultados.

A esta nueva votación se presentarán únicamente los candidatos que hubieren empatado en primer lugar.

ARTÍCULO 27°.- El Comité Electoral comunicará al Consejo General Universitario, los resultados de la elección seis días después de la última votación.

SECCIÓN QUINTA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 28°.- En el supuesto del Artículo 80 , segundo párrafo, se observará lo dispuesto en la sección cuarta del presente capítulo.

No procederá elección extraordinaria cuando la vacante se produzca dentro del último semestre del período del Consejo General Universitario.

TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 29°.- El Consejo General Universitario sesionará ordinariamente por lo menos dos veces durante cada semestre lectivo. Una un mes después de iniciado el semestre y otra un mes antes de terminado.

ARTÍCULO 30°.- Las sesiones serán privadas, salvo que el Consejo General Universitario determine lo contrario.

ARTÍCULO 31°.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente del Consejo cuando lo considere conveniente, a solicitud de la cuarta parte de los consejeros, dentro de un plazo de quince días a la recepción de la solicitud. Cuando la solicitud sea calificada de urgente por los solicitantes, la sesión deberá celebrarse antes de siete días.

ARTÍCULO 32°.- Las convocatorias se harán por escrito, contendrán la indicación del lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, así como la orden del día e irán acompañadas de la documentación correspondiente.

Se notificará a los consejeros, en los domicilios que tengan registrados en la Secretaría del Consejo por lo menos con una semana de anticipación, salvo que se trate de asuntos urgentes. Cuando sea necesaria una segunda convocatoria, por no haberse celebrado la sesión en la fecha inicial, se observarán los mismos requisitos que para la primera, salvo el plazo mínimo de aviso anticipado, que será de 72 horas, omitiendo la remisión de los documentos anexos.

ARTÍCULO 33°.- Para poder celebrar la sesión en primera convocatoria, se requerirá la existencia de quórum. Habrá quórum, con la presencia del Pre-

sidente del Consejo General Universitario y de la mitad, más uno, de los consejeros que la integran.

Después de treinta minutos de la hora convocada, el presidente del Consejo podrá declarar la inexistencia de quórum, lo que se hará constar en acta por el Secretario.

En caso de no reunirse el quórum se hará una segunda convocatoria; en este supuesto, la sesión podrá celebrarse con los consejeros que concurren después de la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 34°.- Las sesiones del Consejo General Universitario, se llevarán a cabo de acuerdo con la orden siguiente:

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación de la orden del día.
- III. Presentación y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior; y
- IV. Desahogo de los asuntos programados conforme a la orden del día.

ARTÍCULO 35°.- El Presidente del Consejo General Universitario, tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones de manera que se desarrollen en orden, con precisión y fluidez en las intervenciones de los participantes.

ARTÍCULO 36°.- Las resoluciones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría simple de los consejeros presentes, a menos que alguna disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada, y no se admitirán votos por poder.

ARTÍCULO 37°.- Las votaciones podrán ser nominales, económicas o secretas. Serán secretas en los casos de elecciones, designaciones, nombramientos y remociones que sean de la competencia del Consejo General Universitario, salvo en la designación de los miembros para integrar comisio-

nes. Serán también secretas cuando así lo solicite cualquiera de los consejeros.

ARTÍCULO 38°.- En caso de empate en las votaciones, se procederá a una segunda votación después de un periodo de discusión, y si el empate subsiste, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad. La segunda votación deberá efectuarse el mismo día.

ARTÍCULO 39°.- Las sesiones tendrán una duración máxima de dos horas, a menos que el Consejo decida continuarlas. Si no se hubiere desahogado la orden del día, los presentes fijarán día y hora para la reanudación de la sesión.

ARTÍCULO 40°.- De cada sesión se levantará un acta de los asuntos tratados relativos a la orden del día así como de los acuerdos adoptados.

Las actas serán aprobadas, en su caso, al término de la sesión o al inicio de la siguiente; se asentarán en un legajo foliado que a tal efecto llevará la Secretaría y serán firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo; las actas estarán a disposición de la comunidad universitaria a través de los representantes y sus acuerdos se publicarán en la Gaceta Universitaria y se colocarán en un lugar visible.

CAPÍTULO II DE LA SUPLENCIA DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 41°.- El Presidente del Consejo General Universitario será sustituido en sus ausencias temporales por el secretario del Consejo, con todos los derechos y obligaciones de aquél. En caso de ausencia de ambos, el Consejo podrá nombrar de entre sus miembros, un Presidente de sesión.

ARTÍCULO 42°.- El Secretario del Consejo será sustituido en sus ausencias temporales por un Secretario de sesión, quien para tal efecto será propuesto por el Presidente del Consejo de entre sus miembros, para su aprobación.

ARTÍCULO 43°.- Cuando un Coordinador de Área o un Jefe de Departamento no asistan a una sesión del Consejo, serán sustituidos, respectivamente, por el Secretario Técnico-Académico del Área y por el Profesor a quien designe el Coordinador a propuesta del Jefe de Departamento.

ARTÍCULO 44°.- En el supuesto de que un Consejero propietario no se encuentre presente al momento de pasar lista, el suplente tendrá la representación del propietario durante toda la sesión.

CAPÍTULO III DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 45°.- Los Consejeros representantes del personal académico serán reemplazados cuando dejen de satisfacer lo establecido en las fracciones I, II, IV, y V del Artículo 21o y;

- I. Cuando de conformidad con los reglamentos correspondientes tengan que ausentarse de la Universidad por más de tres meses;
- II. Cuando dejen de asistir al Consejo sin causa justificada por más de tres sesiones consecutivas, o cinco acumuladas en el lapso de un año; y
- III. En los demás casos en que así lo establezcan los reglamentos que expida el propio Consejo.

ARTÍCULO 46°.- Los Consejeros representantes de los alumnos serán reemplazados cuando dejen de satisfacer los requisitos establecidos en el Artículo 22o ; y:

- I. Cuando dejen de asistir al Consejo sin causa justificada por más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando dejen de inscribirse en la Universidad.

- III. En los demás casos que así lo establezcan los reglamentos que expida el propio Consejo.

En el supuesto de que un estudiante no pueda inscribirse en un semestre lectivo por causas no imputables a él, seguirá siendo representante; pero esta situación no podrá durar más de un semestre lectivo.

ARTÍCULO 47°.-Los Consejeros representantes de los trabajadores administrativos serán reemplazados cuando dejen de satisfacer lo establecido en las fracciones I, II, IV, V y VI del Artículo 23o y;

- I. Cuando de conformidad con los reglamentos correspondientes tengan que ausentarse de la Universidad por más de tres meses.
- II. Cuando dejen de asistir al Consejo sin causa justificada por más de tres sesiones consecutivas, o cinco acumulados en el lapso de un año y;
- III. En los demás casos que así lo establezcan los reglamentos que expida el propio Consejo.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 48°.- El Consejo General Universitario podrá integrar comisiones de entre sus miembros, así como, nombrar asesores técnicos, que podrán ser miembros o no del Consejo para el estudio y dictamen de los asuntos de su competencia que así lo requieran, reservándose el derecho para disolver dichas comisiones y revocar los nombramientos de referencia en cualquier momento y efectuar otras designaciones en su sustitución.

Las comisiones siempre deberán ser designadas por un asunto específico señalándose expresamente el tiempo durante el cual desempeñarán sus funciones y serán coordinadas en cuanto a realización de

trabajos, efectividad y otorgamiento de medios, por la Secretaría del Consejo.

Las sesiones de las comisiones serán privadas, excepto cuando la mayoría del Consejo General Universitario decida que sean públicas; en todo caso, los miembros de las comisiones se allegarán permanentemente la opinión de sus representados.

Las comisiones nombrarán un Presidente, que será responsable del funcionamiento de la comisión ante la secretaría del Consejo.

Asimismo, el Consejo General Universitario, podrá, a propuesta de cualquiera de sus miembros y con la aprobación de la mayoría simple de los Consejeros presentes, solicitar a cualquier miembro de la comunidad universitaria informes escritos u orales para el análisis de un tema específico.

La forma de integración de comisiones del H. Consejo General Universitario estará compuesta por cada una de los sectores representativos de la comunidad universitaria: un representante de autoridades, un representante de los maestros, un representante de los administrativos, un representante de alumnos y un representante de las asociaciones mayoritarias.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 49°.- Son funciones del Secretario:

- I. Notificar las convocatorias y hacer llegar los documentos relativos al desahogo de la orden del día.
- II. Certificar que hay quórum, una vez pasada la lista de asistencia.
- III. Realizar el cómputo de los votos emitidos.
- IV. Levantar las actas y expedir copias certificadas de las mismas; y
- V. Llevar el registro de los miembros del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación por parte del Consejo General Universitario.

SEGUNDO.- El Consejo General Universitario estará facultado para decidir aquellos casos en los que se presente duda sobre la aplicación de este Reglamento.

TERCERO.- Por el primer año de vigencia de este Reglamento, la representación del personal académico no será necesario que cumpla con el requisito de tener contrato definitivo.

CUARTO.- En tanto no se nombre al secretario técnico-académico del área, el coordinador designará su sustituto.

El Secretario del Consejo General Universitario
LIC. GUILLERMO ENRIQUE MORENO ARMENTA

Este Estatuto fue aprobado en sesión del 9 de marzo de 1979.

Información sobre su aprobación, reformas y adiciones

Aprobación

- Este Reglamento fue aprobado en Sesión del H. Consejo General Universitario de fecha 9 de marzo de 1979.

Modificaciones

- Se reforma el artículo 17 del Reglamento Interno del H. Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, mediante Acuerdo número 07/21-10-25/02 tomado en sesión ordinaria 07/2025 del H. Consejo General Universitario de fecha 21 de octubre de 2025.

Artículo transitorio

Único. El presente acuerdo de reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.